

4999

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/136/2015-3

ACTOR: ANTONIA ONOFRE OCTAVIANO Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS; DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO



Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos del toca número TEE/JDC/136/2015-3, relativos al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE



DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente,

Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, en su carácter de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano; en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.



RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil quince, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hizo constar que se recibió en la oficialía de partes, el escrito signado por los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente, Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, en su carácter de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el que promueven juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad; teniéndose por registrado el medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/136/2015.

II.- Al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se le dio la publicidad correspondiente, en términos del artículo 345 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante cédula que



se fijó en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el trece de abril de dos mil quince, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo que se acredita con las actuaciones que obran de la foja 73 a la foja 77 del presente expediente.

III.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante proveído del trece de abril de dos mil quince, ordenó turnar el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/136/2015-3, dado el resultado de la Trigésima Diligencia de Sorteo de insaculación; lo que realizó mediante oficio número TEE/SG/211-15



IV.- Por autos de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, se tuvo por no interpuesto escrito de tercero interesado en el presente asunto; asimismo, se tuvo por radicado y admitido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/136/2015-3, por reconocida la personería de los promoventes, por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda; por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; se requirió a los recurrentes para que señalaran domicilio en esta ciudad capital, y al Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al partido Movimiento Ciudadano para el efecto de que rindieran sus informes justificativos.



V.- Por acuerdo dictado el veinte de abril de la presente anualidad, este órgano colegiado se pronunció respecto al cumplimiento del requerimiento efectuado al Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Partido Movimiento Ciudadano; asimismo, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado a los promoventes, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

VI.- El once de mayo de dos mil quince, al no existir prueba alguna por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, se emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al secretario proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente en derecho, el cual se pone a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo que



OPINION
TRIBUNAL EL
DEL ESTADO DE

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.* De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, Base VI, 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y II, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico



Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente, Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, en su carácter de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano; en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en TRES la entidad.

LIBRE Y SOBERANO
LOS ONOFR
TORAL
MORELOS

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* De una revisión exhaustiva al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte claramente que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

a) *Oportunidad.* El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro



días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322 fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano; lo que quedó acreditado con base en las documentales que obran en los presentes autos.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito; toda vez que, la legislación local, no hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda



vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en un impedimento jurídico para analizar y dirimir la cuestión planteada por los recurrentes. Por lo que, al no advertir causal alguna de improcedencia y sobreseimiento se tiene por interpuesto y resulta procedente entrar al estudio, análisis y resolución de la presente controversia electoral.

CUARTO. Agravios. Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por los actores, así como las manifestaciones plasmadas en los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables; lo que se realiza en los siguientes términos:



A) Los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente, Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, en su carácter de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano; presentaron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al tenor de los siguientes:

"HECHOS

- 1. Con fecha 13 de marzo se acudió a las oficinas de Movimiento Ciudadano en Morelos con el objeto de que nos proporcionaras los formatos de solicitud de registro a integrantes de ayuntamiento, para ser presentados ante el Consejo Municipal de Miacatlán.*
- 2. Por lo que el día quince de marzo del año que transcurre nos presentamos ante el Consejo Municipal del IMPEPAC de Miacatlán, Morelos, a solicitar*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

nuestro registro como candidatos integrantes de ayuntamiento, entregando el formato de solicitud de registro emitido por el instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana junto con la documentación que solicita el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CALIDAD
1	Cuauhtémoc Sotelo Franco	Presidente Municipal	Propietario
2	Victorico Labra Juárez	Presidente Municipal	Suplente
3	Antonia Onofre Octaviano	Síndico	Propietario
4	Grisel Guadalupe Macedonio Zamorano	Síndico	Suplente
5	José Luis Sotelo Milán	1er Regidor	Propietario
6	Francisco Ochoa Gómez	1er Regidor	Suplente
7	María de la Luz Benítez Ortíz	2do Regidor	Propietario
8	Ofelia Mendoza Amaya	2do Regidor	Suplente
9	Mariño Eduardo Téllez Puente	3er Regidor	Propietario
10	Rafael Aguilar Puente	3er Regidor	Suplente
11	Erika Moreno Arellano	4to Regidor	Propietario
12	Brenda Isela González García	4to Regidor	Suplente
13	Demetrio Almanza Márquez	5to Regidor	Propietario
14	Omar Tamayo Arias	5to Regidor	Suplente

- Con fecha sábado 28 de marzo el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán emite acuerdo mediante el cual nos requieren la sustitución de la candidata a Síndico Suplente y la candidata a segunda regidora suplente, derivado de no se (sic) subsanaron los requerimientos realizados por el Consejo Municipal Electoral, por tanto se declararon inelegibles.
- Derivado del requerimiento realizado el día sábado 28 de marzo del año que transcurre, el domingo 29 de marzo se realizó ante el Consejo Estatal del IMPEPAC la sustitución solicitada, quedando de la siguiente manera:

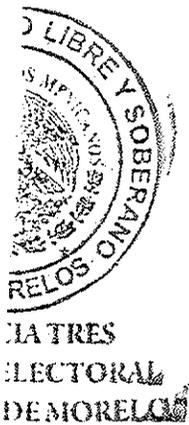
CARGO	Sustituida	Sustituta
Síndico Suplente	Grisel Guadalupe Macedonio Zamorano	Laura Olivia Benítez Padilla
2da Regidora suplente	Ofelia Mendoza Amaya	Eloísa Flores González

- Con fecha siete de abril del presente año el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del IMPEPAC emite acuerdo mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Oolítico (sic) Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la Planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la entidad.
- Con fecha nueve de nueve (sic) de abril mediante consulta en la página de internet del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", nos percatamos que el orden de la planilla que postulamos el día quince de marzo había sufrido alteración en el orden ya que el Presidente Municipal pasó a ser Síndico; la



Síndico paso a ser Presidente; el primer regidor pasó a ser segundo regidor; la segunda regidora pasó a ser la primera regidora; la cuarta regidora pasó a ser tercera regidora; el tercer regidor pasó a ser cuarto regidor y el quinto fue eliminado de la lista, modificación que se muestra en el siguiente cuadro:

Cargo	Género
Presidente Municipal	Hombre
Síndico Municipal	Mujer
Primer Regidor	Hombre
Segundo Regidor	Mujer
Tercer Regidor	Hombre
Cuarto Regidor	Mujer
Quinto Regidor	Hombre



Para quedar como a continuación se enlista:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANTONIA ONOFRE OCTAVIANO	LAURA OLIVIA BENÍTEZ PADILLA
SINDICO	CUAUHTÉMOC SOTELO FRANCO	VICTORICO LABRA JUÁREZ
PRIMER REGIDOR	MARÍA DE LA LUZ BENÍTEZ ORTIZ	ELOÍSA FLORES GONZÁLEZ
SEGUNDO REGIDOR	JOSE LUIS SOTELO MILLAN	FRANCISCO OCHOA GOMEZ
TERCER REGIDOR	ERIKA MORENO ARELLANO	BRENDA ISELA GONZÁLEZ PUENTE
CUARTO REGIDOR	MARIÑO EDUARDO TELLEZ PUENTE	RAFAEL AGUILAR PUENTE

7. Con el objeto de verificar si había sido un error del Periódico "Tierra y Libertad", el día 10 de abril solicite una copia certificada del Acuerdo donde se aprueban las candidaturas, entregándomela el 11 de abril, constatando que efectivamente se habían realizado los cambios arriba señalados, argumentando en su considerando XLII que los cambios se realizaron en virtud de un escrito presentado el 22 de marzo para cumplir con la paridad de género.

AGRAVIOS

I. Causa agravio la falta de certeza con que se conduce la autoridad administrativa local, derivado de que como ya quedó establecido en el capítulo de hechos los consejeros electorales del municipio de Miacatlán, órgano facultado para dictaminar la procedencia o no de las solicitudes de registro realizadas en el ámbito de competencia, se desista de un Acuerdo que fue votado y aprobado por cada uno de ellos, falta con ello a dar certeza en sus actos, principio Constitucionalmente tutelado para la materia electoral, dejando en total confusión a los suscritos dando total desconfianza, ya que no existió orden jurisdiccional, para la especie dichos consejos no tienen razón de ser ya que son únicamente portavoces del Consejo Estatal Electoral, al no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tener independencia en su actuar, entonces las facultades que les son delegadas serán realizadas por el Consejo estatal (sic) Electoral.

II.- Causa agravio la falta de legalidad del Consejo Estatal Electoral y del Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos electorales (sic) y Participación Ciudadana, entendiéndose por esta que la autoridad no puede hacer más allá de los (sic) que la ley le permite, y en ningún precepto Constitucional, legal o reglamentario se establece la facultad para dejar sin efectos o modificar un acuerdo, que para la especie es trascendental ya que están violando nuestros derechos políticos electorales tutelados por la Constitución federal, y mucho menos habla de la facultad de atracción que asumió el Consejo Estatal Electoral al ellos ser lo que ordenaron la modificación.

III.- Causa agravio la violación al artículo 182 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que la sustitución fue realizada una vez concluido el plazo legal establecido, en el cual los partidos políticos pueden realizar las sustituciones libremente sin necesidad del consentimiento de los candidatos, derivado de que nunca renunciamos a las candidaturas que habíamos solicitado, ni aceptamos las candidaturas en las que nos han registrado.

IV.- Causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la autoridad al emitir su acto, porque al momento que el acuerdo fue modificado hay falta de motivación o fundamentación relacionada a la sustitución, es decir no invocan ningún precepto constitucional, legal o reglamentario que les de la facultad para realizar esos cambios o para dejar sin efectos el acuerdo en el cual habían aprobado el orden y los candidatos propuestos de forma primigenia, falta de motivación tampoco existió, ya que en ningún momento dicen la (sic) razones por las razones (sic) que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así las cosas y toda vez que han sido conculcados nuestros derechos políticos electorales en su vertiente de ser votado, siendo que cumplimos en tiempo y forma con los (sic) todos y cada uno de los requisitos para poder ser postulados para el proceso electoral 2014-2015, que se establecen en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual quedó debidamente constituida y aprobada por el Consejo Municipal del (sic) Miacatlán, sustituida arbitrariamente y con consentimiento de la Autoridad electoral fuera del tiempo legalmente establecido, solicitamos se nos administre justicia y nos sean restituidos los cargos que solicitamos para ser postulados.

[...]

B) El día diecinueve de abril de dos mil quince, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional, el Secretario



del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rinde el informe justificado correspondiente (que obra de la foja 185 a la foja 191 del presente expediente), en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, en relación con los agravios esgrimidos por el impugnante, me permito manifestar a sus Señorías lo siguiente:

Previamente es menester que sus Señorías conozcan los antecedentes del acuerdo que los recurrentes combaten, los cuales son los siguientes:

a) Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

b) En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015...

[...]

c) (sic) El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que transcurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes(sic):

[...]

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

[...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

- 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
- 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se debe explicar las razones al respecto (sic).*
- 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad (sic) de esta sentencia.*

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.

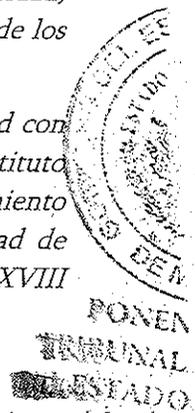
[...]

e) Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

f) El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

SEXTO. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México (sic), para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 12 mujeres y 11 hombres o 11 mujeres y 12 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Xochitepec, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedado automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al Partido Político Movimiento Ciudadano, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

g) El partido Político Movimiento Ciudadano, el 22 de marzo del presente año, por conducto del ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito con el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado, quien refiere:

h) El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

i) El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha 30 de marzo del año en curso, aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE





DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.”, a través del cual en relación con el partido Verde Ecologista de México (sic) acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene al Partido Político Movimiento Ciudadano, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.

CUARTO. Es improcedente la sustitución de la planilla del Municipio de Ocuituco, Morelos, propuesta por el Partido político Movimiento Ciudadano, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Verde Ecologista de México (sic) el presente acuerdo.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

j) De los antecedentes antes referidos, se puede apreciar que el acuerdo impugnado por los promoventes, fue aprobado respetando en todo momento los principios de legalidad y paridad de género que entre otros rigen las actividades de este órgano comicial municipal electoral, por lo que este organismo electoral municipal en sesión permanente, aprobó el acuerdo relativo a la aprobación de registro presentada por el referido instituto político, para postular candidato a presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad; obedeció a que el partido Movimiento Ciudadano, con el objeto de dar debido cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Mediante dicho acuerdo el Consejo Estatal Electoral requirió lo siguiente a Movimiento Ciudadano "SÉPTIMO. Se requiere al Partido Político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Mazatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico. "

Por lo anterior, el Partido de referencia, dio cumplimiento mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2015, por lo que el día 31 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por cumplido al partido Movimiento Ciudadano con el principio de paridad de género, tanto horizontal y este Consejo Municipal Electoral, no tuvo observaciones sobre el cumplimiento de la paridad de género de manera vertical, una vez aprobado el acuerdo "ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO...";



S
RAL
ELOS



k) El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos aprueba por unanimidad el acuerdo IMPEPAC/CMEMMIACATLAN/011/2015, relativo al requerimiento de cumplimiento para que cumpla con la paridad de género. Al mismo tiempo en se (sic) aprueba el acuerdo bajo el numeral IMPEPAC/CMEMMIACATLAN/012/2015, relativo a la aprobación nuevamente de la planilla ya requerida. Motivo por el cual resultó procedente dejar sin efectos el acuerdo aprobado en fecha 31 de marzo del año que transcurre, con el objeto de observar el debido cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal y vertical por parte de(sic) Partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual el día siete de abril del año en curso se procedió a aprobar la FE DE ERRATAS, por el que aprueba la planilla conformada de la siguiente manera:

MIACATLÁN		
PRESIDENTE MUNICIPAL	TANIA LILIAN PAREDES GARCÍA	LUISA KARHEM SANCHEZ TORRES
SINDICO	ARTURO BARRETO GUTIERREZ	AGUSTIN HERNANDEZ VARA
1er REGIDOR	VERONICA GABRIELA ROJAS VILLEGAS	MIREYA SANCHEZ GARCIA
2o REGIDOR	ALEJANDRO GENIS MOCTEZUMA	VICTOR ALFONSO PLIEGO RIVERA
3er REGIDOR	ERIKA MORENO ARELLANO	BRENDA ISELA GONZÁLEZ
4º REGIDOR	MARIÑO EDUARDO TELLEZ PUENTE	RAFAEL AGUILAR PUENTE
5º REGIDOR	CANCELADO	CANCELADO

Por lo antes expuesto, es dable señalar a sus Señorías que de ninguna manera este órgano comicial municipal, ha transgredido el principio de legalidad, certeza y paridad de género, contrario a lo manifestado en el medio de impugnación que ahora se instruye.

C) Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional local, el Partido Movimiento Ciudadano, rindió el informe justificado correspondiente (que obra de la foja 122 a la foja 134 del presente expediente), en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICATIVO

En principio y con la finalidad de mejor proveer me permito hacer la relación de hechos sobre el desarrollo del PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS, el cual consistió en las siguientes etapas:

PRIMERO. Con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, por el que se aprueba el plazo por el que los Partidos Políticos celebren sus precampañas en términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Oficio dirigido a la M. en C. María Isabel León Trueba, Presidenta del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se informó al Consejo Estatal Electoral, el procedimiento interno de selección y elección de candidatos a integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos postulados por Movimiento Ciudadano a participar en la jornada electoral de dos mil quince.

TERCERO. Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce se publicó la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. En el periodo comprendido del seis al nueve de enero de dos mil quince, se recibieron los formatos de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas a los cargos de Diputados y Diputadas e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Morelos, en las oficinas que ocupa la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Morelos, ubicadas en calle Río Grijalva, Número 201, Colonia Vista Hermosa C.P. 62290 en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, periodo en el cual el C. JOSE LUIS SOTELO MILLAN, ahora impugnante, acudió a solicitar su registro para el cargo de precandidato a Presidente Municipal del municipio de Miacatlán, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Convocatoria emitida el quince de diciembre.

QUINTO. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dictaminó sobre la procedencia de las solicitudes de registro recibidas, incluyendo más de la postulación de candidaturas ciudadanas externas emanadas de la sociedad, publicándolo en los estrados físicos de las oficinas de Movimiento Ciudadano ubicadas en calle Río Grijalva, número 201, Colonia Vista Hermosa, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y en el portal oficial de Movimiento Ciudadano: www.movimientociudadano.org.mx, dictaminándose procedente la solicitud del JOSE LUIS SOTELO MILLAN, como precandidato a presidente Municipal de Miacatlán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

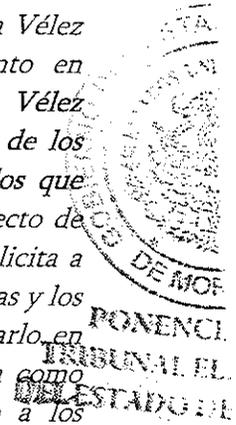


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEXTO. Con fecha 16 de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral emite el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2015, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLAS(sic) DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE (sic), RESPECTIVAMENTE.

SÉPTIMO. Con fecha quince de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos, Movimiento Ciudadano a través de la Asamblea Electoral Estatal celebró la elección de la nómina de candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos, que en la parte conducente al C. JOSE LUIS SOTELO MILLAN, al ser precandidato único se estableció:

...”En uso de la voz el Licenciado Luis Alberto Machuca Nava en su calidad de Presidente de la Asamblea, para desahogar el DECIMO PUNTO del orden del día solicita a la Licenciada Diana Alejandra Vélez Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, someta a votación el punto en comento.- En uso de la voz la Licenciada Diana Alejandra Vélez Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, por cuanto hace a la lectura de los nombres que dieron a conocer respecto de los municipios en los que existen precandidatos/as únicos a presidentes municipales, y a efecto de dar debido cumplimiento al quinto resolutivo del dictamen se solicita a los compañeros y compañeras la votación respectiva.- Se solicita a las y los integrantes que estén a favor de la propuesta se sirvan manifestarlo en voto directo y nominativo levantando su gafete que los acredita como integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, informando a los integrantes de la asamblea que siendo el voto personal e intransferible, cada persona únicamente podrá emitir un solo voto, en el sentido que libremente disponga, por el precandidato de que se trate: Del mismo modo se solicita manifestarlo igualmente a quienes estén en contra. Y de la misma manera si alguien desea abstenerse. Se solicita a los compañeros escrutadores informen del resultado de la votación.- Concluida la votación, el compañero Eduardo Humberto Robles Valdés, en su carácter de escrutador, informa que una vez hecho el voto directo y nominativo por cada uno de los integrantes de la Asamblea Estatal Electoral que existen cuarenta votos favor, cero en contra y cero abstenciones.- En uso de la voz el Licenciado Luis Alberto Machuca Nava en su calidad de Presidente de la Asamblea, agradece a los escrutadores y solicita a la Licenciada Nancy Yael Landa Guerrero, Representante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de cuenta sobre el resultado de la elección. En uso de la voz la Licenciada Nancy Yael Landa Guerrero, Representante de la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos, informa al C. Luis Alberto Machuca Nava, Presidente de la Asamblea Electoral Estatal, que conforme a la votación obtenida de esta Asamblea se han electo para ser candidatos a presidentes municipales, los compañeros cuyos nombres fueron dados a conocer en el dictamen de





la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con cuarenta votos a favor, es cuanto señor Presidente "...

OCTAVO. Con fecha cinco de marzo la Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de (sic) resuelve modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, por la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos. SDF-JRC-17/2015 y acumulada.

NOVENO. Con fecha catorce de marzo de dos mil quince, el C. JOSE LUIS SOTELO MILLAN, acude a las oficinas del partido Movimiento Ciudadano ubicadas en calle Río Grijalva, número 201, Colonia Vista Hermosa, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a solicitar los formatos de Solicitud de registro de planilla de candidatos a Presidente Municipal y Síndico y de candidatos a regidores, que emite el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, comentándonos que declinaba a favor del C. GUAUHTÉMOC SOTELO FRANCO su participación como candidato a presidente municipal y que el participaría como candidato a primer Regidor en el Municipio de Miacatlán.

DÉCIMO. El veinte de marzo del año en curso el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, mediante el cual se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico; lo anterior derivado de que solo en treinta un (sic) municipios se registró planilla de Ayuntamientos, ya que en Tlalnepantla y Totolapan no se logró postular candidatos;

UNDÉCIMO. Con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, derivado del término que se otorgó a Movimiento Ciudadano para dar cabal cumplimiento, el suscrito mediante oficio se realizó la modificación en el orden de la planilla del Municipio de Miacatlán cumpliendo con el principio de paridad de Género de forma vertical, de la forma que se ilustra en la siguiente tabla:



RES
TORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(SIC)

ACTUAL REGISTRO

NUEVO REGISTRO

<i>Cargo</i>	<i>Género</i>		<i>Cargo</i>	<i>Género</i>
Presidente Municipal	Hombre	↔	Presidente Municipal	Mujer
Síndico Municipal	Mujer	↔	Síndico Municipal	Hombre
Primer Regidor	Hombre	↔	Primer Regidor	Mujer
Segundo Regidor	Mujer	↔	Segundo Regidor	Hombre
Tercer Regidor	Hombre	↔	Tercer Regidor	Mujer
Cuarto Regidor	Mujer	↔	Cuarto Regidor	Hombre
Quinto Regidor	Hombre	×	Quinto Regidor CANCELADO (en términos del inciso c) del multicitado Acuerdo)	

DUODÉCIMO. Con fecha 31 de marzo del presente año el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana mediante el cual se da por cumplido el principio de paridad de forma horizontal por parte de Movimiento Ciudadano.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA LEGALIDAD DEL ACTO

No obstante que la Autoridad Electoral fue informada del método, las etapas y fechas para el proceso de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, las cuales quedan precisadas en supra líneas, el Consejo Estatal Electoral decidió emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, sabiendo que había concluido el periodo de registro de aspirantes a Movimiento Ciudadano, y que en el dictamen de procedencia no había ninguna mujer que pretendiera el cargo de Candidato a Presidente Municipal en Miacatlán.

Al existir la imposibilidad material de Movimiento Ciudadano para cumplir con el fallo que emitió la Sala Regional de Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidió realizar la modificación a la Planilla de Miacatlán.

[...]

Cabe mencionar que como se desprende del dictamen de procedencia de las solicitudes de precandidatos a cargos de elección popular, en el Municipio de Miacatlán no hubo mujer que solicitara el registro para el cargo de precandidata a Presidente Municipal, sin embargo, para dar cumplimiento al principio de paridad de género se tuvo que realizar la modificación antes mencionada.

La legalidad del acto, se da por la facultad que se le da a los Partidos Políticos por medio del Acuerdo por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, de fecha 20 de





marzo del año en curso, requerimiento que se cumplimentó en términos del punto DÉCIMO SÉPTIMO del citado acuerdo, que la letra dice:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Los partidos políticos podrán dar cumplimiento a lo solicitado por éste Órgano Comicial de acuerdo a lo siguiente:

- a) Podrán realizar las modificaciones necesarias, tomando en consideración las solicitudes de registro presentadas dentro del plazo que establece el artículo 177, párrafo segundo del Código Comicial en vigor.*
- b) Podrán realizar las sustituciones necesarias de sus candidatos.*
- c) Podrán abstenerse de postular a los candidatos de los que previamente se haya presentado solicitud de registro.*

En tal sentido, para dar cumplimiento al principio de paridad de forma horizontal, las modificaciones que se realizaron a las solicitudes de registro a la Planilla de Miacatlán fueron en términos de los incisos a) y c) del punto DÉCIMO SÉPTIMO del Acuerdo en comento.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

QUINTO.- Estudio de fondo. Tomando en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demandada, se advierte que, a decir de los promoventes, el acto impugnado, esto es el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad, les causa agravio por:

- a) La falta de certeza con que se conduce la autoridad administrativa local, al haberse desistido de un acuerdo que había sido votado y aprobado.



- b) La falta de legalidad del Consejo Estatal Electoral y del Consejo Municipal de Miacatlán, al dejar sin efectos y modificar un acuerdo, por orden del primero de los mencionados.
- c) La violación al artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que la sustitución fue realizada fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, y fue realizada sin el consentimiento de los candidatos.
- d) La falta de fundamentación y motivación de la autoridad al emitir su acto, al no invocar precepto constitucional, legal o reglamentario que les de la facultad para realizar los cambios o para dejar sin efectos el acuerdo en el cual había aprobado el orden y los candidatos propuestos de forma primigenia.

En mérito de lo anterior, la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar si es válido el registro aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos del acuerdo emitido el siete de abril de dos mil quince, mediante el cual modificó la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, que ya había sido aprobada por diverso acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En este sentido, por cuestiones de método, los agravios se analizarán de manera conjunta de acuerdo con la temática en particular y la relación que guardan entre ellos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación número 4/400, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TRES

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Así las cosas, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, considera inoperantes los agravios hechos valer, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

I.- Si bien es cierto, los recurrentes argumentan que el quince de marzo del año dos mil quince, se presentaron las solicitudes de registro de planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores, ante el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por parte del partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

- El ciudadano Cuauhtémoc Sotelo Franco, como candidato a Presidente Municipal propietario;



- El ciudadano Victorico Labra Juárez, como candidato a Presidente Municipal suplente;
- La ciudadana Antonia Onofre Octaviano, como candidata a Síndico Municipal propietario;
- La ciudadana Grisel Guadalupe Macedonio Zamorano, como candidata a Síndico Municipal suplente;
- El ciudadano José Luis Sotelo Millán, como candidato a Primer Regidor propietario;
- El ciudadano Francisco Ochoa Gómez, como candidato a Primer Regidor suplente;
- La ciudadana María de la Luz Benítez Ortiz, como candidata a Segundo Regidor propietario;
- La ciudadana Ofelia Mendoza Amaya, como candidata a Segundo Regidor suplente;
- El ciudadano Mariño Eduardo Téllez Puente, como candidato a Tercer Regidor propietario; y,
- El ciudadano Rafael Aguilar Puente, como candidato a Tercer Regidor suplente.
- La ciudadana Erika Moreno Arellano, como candidata a Cuarto Regidor propietario;
- La ciudadana Brenda Isela González García, como candidata a Cuarto Regidor suplente;

PO:
TRIBU
DEL EST



- El ciudadano Demetrio Almanza Márquez, como candidato a Quinto Regidor propietario; y,
- El ciudadano Omar Tamayo Arias, como candidato a Quinto Regidor suplente.

Que ante la inelegibilidad de la candidata a síndico suplente, Grisel Guadalupe Macedonio Zamorano y, de la candidata a la segunda regiduría suplente, Ofelia Mendoza Amaya, el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, les requirió la sustitución de las referidas candidatas. Requerimiento que subsanó presentando a la ciudadana Laura Olivia Benítez, como candidata a Síndico Suplente y, a la ciudadana Eloísa Flores González, como candidata a segunda regidora suplente.

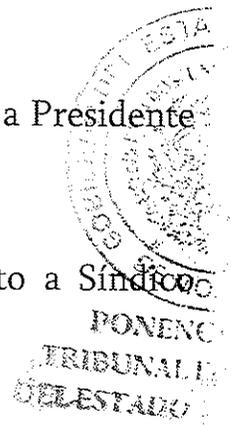
No obstante lo anterior, mediante acuerdo IMPEPAC/CMEMIACATLAN/012/2015¹, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, del Estado de Morelos, resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la entidad; cancelando el registro del quinto regidor, propietario y suplente.

¹ Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 391 a la foja 424 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Aunado a ello, la planilla fue modificada nuevamente, a través del acuerdo emitido el siete de abril de dos mil quince², por el mismo Consejo Municipal, ante los cambios realizados por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince, por el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

- La ciudadana Antonia Onofre Octaviano, como candidata a Presidente Municipal propietario;
- La ciudadana Laura Olivia Benítez Padilla, como candidata a Presidente Municipal suplente;
- El ciudadano Cuauhtémoc Sotelo Franco, como candidato a Síndico Municipal propietario;
- El ciudadano Victorico Labra Juárez, como candidato a Síndico Municipal suplente;
- La ciudadana María de la Luz Benítez Ortiz, como candidata a Primer Regidor propietario;
- La ciudadana Eloísa Flores González, como candidata a Primer Regidor suplente;
- El ciudadano José Luis Sotelo Millán, como candidato a Segundo Regidor propietario;



² Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 425 a la foja 458 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



- El ciudadano Francisco Ochoa Gómez, como candidato a Segundo Regidor suplente;
- La ciudadana Erika Moreno Arellano, como candidata a Tercer Regidor propietario; y,
- La ciudadana Brenda Isela González García, como candidata a Tercer Regidor suplente.
- El ciudadano Mariño Eduardo Téllez Puente, como candidato a Cuarto Regidor propietario;
- El ciudadano Rafael Aguilar Puente, como candidato a Cuarto Regidor suplente;



II.- En este sentido, devienen inoperantes los agravios expresados por los impetrantes, porque la modificación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para conformar el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, así como la cancelación del candidato de la quinta regiduría, propietario y suplente; y la respectiva aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, del Estado de Morelos, fueron realizadas de manera legal y fundada.

Para tal efecto, es preciso destacar las disposiciones legales, aplicables al caso que nos ocupa:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye el derecho de todas las personas para gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los cuales se interpretarán favoreciendo la protección más amplia; y la obligación para la autoridades



de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 de la referida Carta magna, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Derecho Humano consagrado de igual forma, en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La fracción II del artículo 35, instituye como derecho de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; siendo atribución de los partidos políticos el solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral correspondiente; con la excepción, de los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 41 instauro la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a nivel federal y local.



En estricto respeto a la supremacía constitucional, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, determina como obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la fracción IV del numeral 19, refiere que para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular. Estableciéndose en el artículo 23, la paridad de género como principio rector de los procesos electorales del Estado.

Aunado a ello, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en armonía con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere la atribución al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de emitir las determinaciones que resulten procedentes para regular la función estatal de preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales (artículo 1); regula el derecho del ciudadano morelense de ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres (artículo 5, fracción II); establece la paridad de género como principio electoral (artículo 63, párrafo tercero); la atribución del



Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; la atribución de resolver sobre la sustitución de candidatos y registrar las candidaturas (artículo 78, fracciones III, XXIX y XLIV); reglamenta la obligación de los partidos políticos a cumplir estrictamente con las disposiciones constitucionales que se establecen en materia de paridad de género (artículo 164); la forma en que habrá de registrarse las candidaturas para miembros de ayuntamientos, atendiendo y garantizando los principios de equidad y paridad de género (artículo 180); la facultad de los partidos políticos de sustituir libremente a los candidatos que hubiese registrado y cancelación del registro de uno o varios candidatos (artículo 182).

De las disposiciones normativas antes referidas, se advierte el derecho de todo ciudadano mexicano o morelense de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, la facultad de los partidos políticos para el registro de sus candidatos, así como la obligación irrestricta de las autoridades electorales, tanto federales como locales, y de los partidos políticos de cumplir y garantizar la paridad de género en las candidaturas que sean presentadas para cargos de elección popular.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y en uso de las atribuciones que le son conferidas por el último párrafo, del artículo 1, y la fracción XLI del artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y



Participación Ciudadana, el dieciséis de enero de dos mil quince, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015³, por el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, respectivamente. En donde, realizando una interpretación funcional a los artículos 1º, 4º, 35, 41 Base I de la Constitución Federal; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 7, numeral 1 y, 232 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los similares artículos 23, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 180 y 263 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; el Consejo Estatal Electoral estableció el criterio para la integración de las planillas de presidente y síndico municipales, que los partidos políticos debían observar para el registro de sus planillas de candidatos para los treinta y tres municipios que integran el Estado de Morelos.

Criterio que, en términos generales fue aprobado por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015; y que fue confirmado por la Sala Superior del referido Tribunal Federal, en la resolución dictada en el expediente SUP-REC-046/2015.

³ Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 196 a la foja 209 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Resolución en la que se dilucidó el procedimiento establecido en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la postulación de las candidaturas que contendrán en una elección municipal, en el que se deberá respetar y garantizar la paridad de género; estipulándose que la alternancia prevista en los artículos 23 de la constitución local y 180 del código comicial, debe hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla para garantizar eficazmente, el derecho al acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

En ese sentido, el organismo administrativo electoral local determinó que si en el Estado de Morelos existen treinta y tres municipios, la cuota de género debía impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género, en los municipios del Estado en que habrán de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, con independencia de la cuota que exige el artículo 180 del citado código de la materia.

Así, para la postulación de integrantes de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, se obliga a los partidos políticos y a las autoridades electorales a registrar a candidatos a presidentes municipales lo más cercano al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros; esto es, dieciséis hombres y diecisiete mujeres o bien, diecisiete hombres y dieciséis mujeres, para dar congruencia al principio de paridad de género; con independencia de los procedimientos que los partidos políticos lleven a cabo en su régimen interior, como parte de su derecho de auto organización.



Por ende, el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, con las adecuaciones realizadas por el Tribunal Electoral Federal y que en nada soslayan lo aquí argumentado, forma parte de la normatividad electoral que rige a los partidos políticos y autoridades electorales del Estado de Morelos.

En este sentido, con el objeto de regular los actos a los que debían ajustarse los partidos políticos y las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015⁴, emite los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En dicho acuerdo se establece la competencia de los Consejos Municipales Electorales para registrar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos, integradas por candidatos a presidente municipal y síndico municipal, propietarios y suplentes; la obligación de los partidos políticos a observar los criterios emitidos en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas; la facultad de los consejos municipales para requerir a los partidos políticos, para que subsanen la omisión de los

⁴ Documental Pública, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0282015.pdf>; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



requisitos de paridad de género y la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; con el apercibimiento de que, para el caso de no realizar las sustituciones procedentes, no se aceptarán dichos registros.

Asociado a lo anterior, el veinte de marzo de dos mil quince, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015⁵, el multicitado instituto morelense, previo análisis al principio de paridad, y congruente con el propósito de las acciones afirmativas, estableció los criterios que en forma horizontal y vertical deben respetar los partidos políticos para no contravenir los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 164 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinando la forma en que los partidos políticos que fuesen requeridos, podían realizar las modificaciones que consideraran necesarias para acatar a cabalidad el principio de paridad de género. Aperciéndoseles, en el punto décimo cuarto del referido acuerdo, que en caso de omitir observar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en uso de las facultades que le son otorgadas por el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 289 del código local de la materia, podría cancelar los registros.

⁵ Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 210 a la foja 240 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Destacándose, para el caso que nos ocupa, que en el séptimo punto del acuerdo mencionado, y en aras de observar el principio de paridad de género, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que diera cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal, debiendo registrar ya sea dieciséis mujeres y quince hombres, o bien, quince mujeres y dieciséis hombres como candidatos a presidente municipal, observando el mismo criterio para la postulación de síndico; pues omite cumplir con el principio de paridad de género de manera horizontal, al haber presentado veintiún solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal y sólo presenta diez candidatas mujeres; como se observa en el siguiente cuadro:

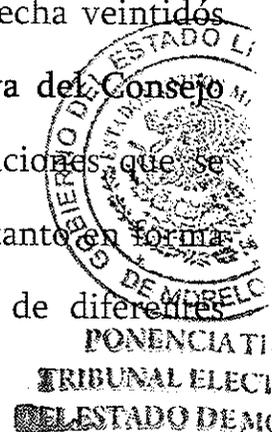


PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO																					
MUNICIPIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	CONFORMACIÓN PLANILLAS															TOTALES		ALTERNANCIA	
			R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11	R12	R13	R14	R15	H	M		
AMACUZAC	M	H	M	H	M														2	3	SI
ATLATLHUCAN	M	H	M	H	M														2	3	SI
AXOCHIAPAN	M	H	M	H	M	H	M												3	4	SI
AYALA	M	H	M	NP	NP	NP	NP	NP	NP										1	2	SI
COATLÁN DEL RIO	M	H	M	H	M														2	3	SI
CUAUTLA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		7	6	SI
CUERNAVACA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		9	8	SI
EMILIANO ZAPATA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H								5	4	SI
HUITZILAC	M	H	M	H	NP														2	2	SI
JANTETELCO	H	M	H	M	H														3	2	SI
JIUTEPEC	H	M	H	M	NP	M	H	M	H	M	H	M	H						6	6	SI
JOJUTLA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M									5	5	SI
JONACATEPEC	H	M	H	M	H														3	2	SI
MAZATEPEC	M	M	M	H	NP														1	3	NO
MIACATLÁN	H	M	H	M	H	M	H												4	3	SI
OCUITUCO	M	H	M	H	NP	NP													2	2	SI
PUENTE DE IXTLA	H	M	H	M	H	M	H	M	H										5	4	SI
TEMIXCO	H	NP	H	M	H	M	H	NP	H	M	H								6	3	NO
TEMOAC	M	H	M	H	NP														2	2	SI
TEPALCINGO	H	M	H	M	H	M	H												4	3	SI
TEPOZTLÁN	H	M	H	M	H	M	H												4	3	SI
TETECALA	H	M	H	M	H														3	2	SI
TETELA DEL VOLCÁN	H	M	H	M	H														3	2	SI
TLALNEPANTLA																			0	0	
TLALTIZAPAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H										5	4	SI
TLAQUILTENANGO	H	M	H	M	H	M	H												4	3	SI
TLAYACAPAN	M	H	M	NP	NP														1	2	SI
TOTOLAPAN																			0	0	
XOCHITEPEC	H	M	H	M	H	M	H												4	3	SI
YAUTEPEC	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H								6	5	SI
YECAPIXTLA	H	M	H	M	H	M	H												4	3	SI
ZACATEPEC	H	M	H	M	H	M	H	M	H										5	4	SI
ZACUALPAN DE AMILPAS	H	M	H	M	H														3	2	SI
TOTAL HOMBRES	21	9																			
TOTAL MUJERES	10	21																			



Asimismo, se le requirió para que observara la paridad de género de manera vertical en el municipio de Mazcatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.

Para tal efecto y, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado, el ciudadano Jorge Alberto Hernández Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince⁶, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del instituto de referencia, las modificaciones que se realizarían para dar cumplimiento al principio de paridad tanto en forma horizontal como vertical, en las solicitudes de registro de diferentes municipios de la entidad de Morelos.



En atención a lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que iniciara el día veintitrés del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2015⁷ por el que se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género, para el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos,

⁶ Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 464 a la foja 473 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁷ Documental Pública, que en copia certificada obra de la foja 241 a la foja 258 de los presentes autos; y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, en relación con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



postulados por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2014-2015.

En los antecedentes identificados con los numerales 13 y 14 del acuerdo aludido, se abordó el requerimiento realizado al partido Movimiento Ciudadano⁸, para que aplicara el principio de paridad género en el registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos; y el cumplimiento a éste por parte del partido requerido, mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.

Analizándose en el considerando XXIV, que dicho partido cumplió con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico; toda vez que realiza los ajustes necesarios en las fórmulas antes citadas en los Ayuntamientos de **Miacatlán**, Jantetelco, Tetecala, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Huitzilac, Mazatepec y Temixco; todos del Estado de Morelos; postulando quince candidatas mujeres al cargo de Presidente Municipal y dieciséis candidatos hombres; y por tanto, dieciséis candidatas mujeres al cargo de Síndico y quince candidatos hombres.

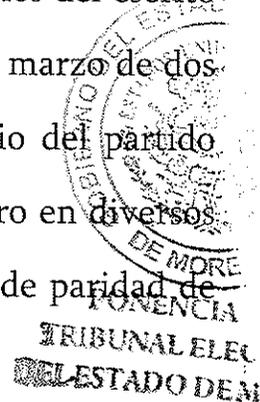
Determinándose, por tanto, en los puntos de acuerdo Primero, Tercero y Quinto, que el partido político Movimiento Ciudadano, cumple en tiempo y forma el requerimiento efectuado por dicho órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha veinte de marzo del año en curso; que cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los

⁸ Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015



Ayuntamientos; y que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

Derivado de lo anterior, es dable destacar que Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos, aprobó la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en términos del escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral, el veintidós de marzo de dos mil quince, por medio del cual el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano realizó las modificaciones de registro en diversos municipios del Estado, para dar cumplimiento al principio de paridad de género.



Escrito en donde específicamente se estableció:

[...]

EN LO REFERENTE AL MUNICIPIO DE MIACATLÁN.

- I. El actual candidato a presidente Municipal de género hombre será registrado como Síndico Municipal;
- II.- El candidato a Síndico Municipal de género mujer será registrado como candidato a Presidente Municipal;
- III. El primer regidor de género hombre será registrado en la segunda regiduría;
- IV. El segundo regidor de género mujer será registrado en la primera regiduría;
- V. El tercer regidor de género hombre será registrado en la cuarta regiduría; VI.- El cuarto regidor de género mujer será registrado en la tercera regiduría; y
- VII. El registro del quinto regidor de género hombre será cancelado, en términos del inciso c) del punto DÉCIMO SÉPTIMO del multicitado acuerdo.

Cabe mencionar que las modificaciones que anteceden se realizarán con sus respectivos suplentes.

Lo anterior se ilustra en las siguientes tablas:



(SIC)

ACTUAL REGISTRO

NUEVO REGISTRO

<i>Cargo</i>	<i>Género</i>		<i>Cargo</i>	<i>Género</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Hombre</i>	↩	<i>Presidente Municipal</i>	<i>Mujer</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Mujer</i>		<i>Síndico Municipal</i>	<i>Hombre</i>
<i>Primer Regidor</i>	<i>Hombre</i>	↩	<i>Primer Regidor</i>	<i>Mujer</i>
<i>Segundo Regidor</i>	<i>Mujer</i>	↩	<i>Segundo Regidor</i>	<i>Hombre</i>
<i>Tercer Regidor</i>	<i>Hombre</i>	↩	<i>Tercer Regidor</i>	<i>Mujer</i>
<i>Cuarto Regidor</i>	<i>Mujer</i>	↩	<i>Cuarto Regidor</i>	<i>Hombre</i>
<i>Quinto Regidor</i>	<i>Hombre</i>	×	<i>Quinto Regidor CANCELADO (en términos del inciso c) del multicitado Acuerdo)</i>	

Modificaciones que realizó el partido, tomando en consideración las observaciones realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizando la modificación en la integración de las planillas en nueve municipios, en cumplimiento al mandato constitucional que ordena a los partidos políticos garantizar y observar el principio de paridad de género.

En tal contexto, resulta válida la modificación propuesta por el representante del partido Movimiento Ciudadano y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos, mediante acuerdo emitido el siete de abril de la presente anualidad; toda vez que la misma, fue realizada expresamente para cumplir con el requerimiento de paridad de género tanto en forma horizontal como vertical, y con ello, dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015.

Ante tales argumentaciones, resultan injustificados en su totalidad los agravios que realizan los promoventes respecto a que el acto que ahora



impugna, carece de fundamentación, motivación, certeza y legalidad; y que fue dictado en contravención al artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, en primer término, porque no debe perderse de vista que la aprobación de los registros presentados por los partidos políticos, se encuentra sujeta al principio de paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

Siendo un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral correspondiente, para dar cabida a la participación democrática y, una obligación, el cumplir con los requisitos y términos que determine la normatividad electoral; y para el caso que nos ocupa, con la obligación de garantizar la paridad de los géneros en sus candidaturas.

De esta forma, la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano el quince de marzo de dos mil quince, no fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos solicitados; en virtud de que ésta no cumplía con el principio de paridad de género de forma horizontal y vertical, en la entidad; razón por la cual, la sustitución de la planilla realizada mediante escrito veintidós de marzo de dos mil quince, por el mismo representante político, se encuentra apegada a derecho; realizando las modificaciones pertinentes, pero no de manera arbitraria, sino acatando los lineamientos establecidos para tal efecto; es decir, tomó en consideración las solicitudes de registro que ya habían sido



presentadas y las sustituciones las realizó con el único objetivo de garantizar la paridad de género, tanto de forma horizontal, como vertical; razón por la cual, la sustitución se realizó con base a los formatos del registro de documentos de los candidatos, y las declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas, en los términos en que fueron aprobadas las candidaturas en el acuerdo IMPEPAC/CMEMIACATLAN/012/2015, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

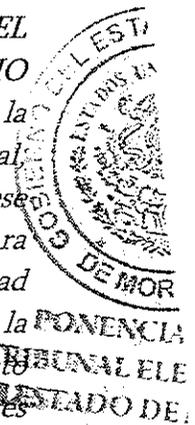
Asimismo, contrario a lo aducido por los impetrantes, el acuerdo dictado el siete de abril de dos mil quince, no resulta ilegal e infundado; pues en el citado acuerdo se establecen los fundamentos legales y los motivos que dieron origen a su emisión. Debiéndose la cancelación del registro del quinto regidor, al acatamiento del principio de paridad de género de manera vertical, pues al haberse alternado las candidaturas presentadas, quedaron como candidatos a la cuarta Regiduría en el Ayuntamiento de Miacatlán, por parte del partido Movimiento Ciudadano, los ciudadanos Mariño Eduardo Téllez Puente y Rafael Aguilar Puente, propietario y suplente respectivamente; por lo que de haberse registrado a los ciudadanos Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, como candidatos a Regidor número Cinco en la lista, por el partido Movimiento Ciudadano, no se hubiera dado la paridad de género de manera vertical en dicho municipio; pues habrían quedado de manera consecutiva dos candidaturas del género hombre. Razón por la cual, el Partido Movimiento Ciudadano tuvo que cancelar dicho registro.





En este contexto, y de la debida intelección de las disposiciones normativas y reglamentarias que a lo largo de la presente resolución se han referido, resulta válido colegir que la aprobación de los registros aprobados en el acuerdo emitido el siete de abril de la presente anualidad, no violenta los derechos político electorales de los ahora promoventes; y tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada. Sustentando este razonamiento, la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se expresen en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a





que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Para robustecer lo anterior, se hacen propias las argumentaciones realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la sentencia recaída al expediente SDF-JRC-17/2015, y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015, consistentes en que el ayuntamiento es un órgano facultado, para asumir decisiones, lo que realizará mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, es decir, del presidente, el síndico y los regidores. Este aspecto evidencia, que toda planilla al contender en la elección municipal, y al registrar candidatos por ambos principios, aspira a obtener el mayor número de posiciones en el ayuntamiento, como sea posible, para contar



con la mayoría decisiva a su favor, y estar en posibilidad real de materializar las propuestas de gobierno de su plataforma electoral.

Lo expuesto pone de relieve que, ordinariamente, la relación entre los miembros de la planilla prevalece desde su registro y perdura, inclusive, al accederse a la integración del ayuntamiento como ediles en funciones, pues de alcanzarse la votación suficiente que lo posibilite, quienes contendieron como candidatos a presidente municipal y síndico, en conjunto con aquellos que formaron la lista de regidores y lograron una posición plurinominal, trabajarán en pos de los mismos proyectos de gobierno y, de ser posible, formar la mayoría necesaria para incidir en la toma de decisiones.

Las candidaturas que figuran en la planilla, sea en fórmula o sea en lista se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen juntas en la boleta electoral. El vínculo entre tales candidaturas subsistirá una vez que, en su caso, resulten electas y lleguen a integrar el ayuntamiento, pues con independencia de provenir de una fórmula y/o de una lista, tenderán a incidir en un mismo sentido, en las decisiones del cabildo.

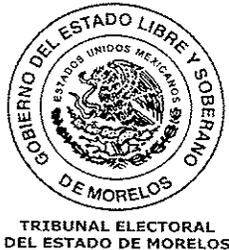
Las candidaturas que figuran en una planilla, forman una unidad, pues se registran para contender, hacen campaña, sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor, en conjunto y sin distingo alguno a todos los candidatos que la integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.



En consecuencia, el hecho de que las candidaturas se alternaran, tal circunstancia se realizó respetando el derecho de ser votado de los ciudadanos que ya habían sido registrados; y acatando el principio de equidad y paridad de género, que rige al proceso electoral. No existiendo violación al derecho de ser votado, pues de ninguna forma se restringió al promovente el derecho de participar como candidato, sino sólo se fijó el parámetro en que se diera una participación igualitaria entre ambos géneros; obedeciendo el orden de prelación a la medida tomada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de generar condiciones que procuren la igualdad de oportunidad entre los géneros; lo cual no constituye una violación a los derechos político electorales de los recurrentes, sino que permite su participación en términos paritarios; siendo el principio de paridad de género de cumplimiento irrestricto.

En este sentido, se estima que no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que existe por una parte, la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos del Estado de Morelos, denominada "vertical"; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal", atendiendo la totalidad de ayuntamientos del Estado.

Esto es que, el enfoque horizontal, consiste en que del total de los treinta y tres ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a presidente municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes corresponderían al género distinto. Asimismo, el



enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en orden descendente y alternado.

Es así, que la exigencia que se impone a los partidos políticos para el registro de planillas de candidatos para presidente municipal, propietario y suplente, de los treinta y tres municipios del Estado, de actuar conforme a la paridad de género; es acorde con el propósito de esta acción afirmativa, toda vez que el propósito de la misma es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, a acceder a las mismas oportunidades para ocupar un cargo importante de representación, como lo es, en el caso que nos ocupa, la presidencia municipal.

Siendo aplicable al caso concreto, lo expuesto en la tesis aislada, identificada con la clave XXX/2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, el criterio adoptado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, persigue garantizar un plano de igualdad en el acceso a los cargos de





representación y en ningún momento pretende producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; encontrándose de esta forma en armonía con el principio de igualdad e imparcialidad que rige en los procesos electorales.

Por lo tanto, la paridad de género debe observarse en la conformación de planillas para presidentes municipales.

Por lo que considerar lo contrario, sería vulnerar los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 164 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Por lo que deberán maximizarse los derechos de los ciudadanos, en específico el garantizar la igualdad de oportunidades para contender en los cargos de elección haciendo efectivo el derecho a ser votado, retirando aquellos obstáculos que establecieran un detrimento a la esfera jurídica por cuestiones de discriminación por género.

Sirviendo de sustento a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 6/2015.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.— Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.— Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos.—

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.— Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.— La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 6/2015.

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.— Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.— Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, devienen inoperantes los agravios expuestos por los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente, Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, en su carácter de candidatos a



integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano; al resultar insuficientes las manifestaciones realizadas para alcanzar la pretensión de declarar improcedente el acuerdo emitido el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; toda vez que como se ha precisado, el mismo fue emitido dando cabal cumplimiento a los principios de legalidad y paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios hechos valer por los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente, Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias, en su carácter de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el partido Movimiento Ciudadano; de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo emitido el siete de abril de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por medio del cual se modifica la planilla de miembros del



Ayuntamiento y la lista de Regidores, y se cancela el registro del Quinto Regidor; de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ciudadanos Antonia Onofre Octaviano, Laura Olivia Benítez Padilla, Cuauhtémoc Sotelo Franco, Francisco Ochoa Gómez, Victorico Labra Juárez, María de la Luz Benítez Ortiz, Eloísa Flores González, José Luis Sotelo Millán, Erika Moreno Arellano, Brenda Isela González García, Mariño Eduardo Téllez Puente, Rafael Aguilar Puente, Demetrio Almanza Márquez y Omar Tamayo Arias; al Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al Partido Movimiento Ciudadano, adjuntando copia certificada de la presente resolución, en los domicilios registrados en autos; **Y POR ESTRADOS**, a la ciudadanía en General; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

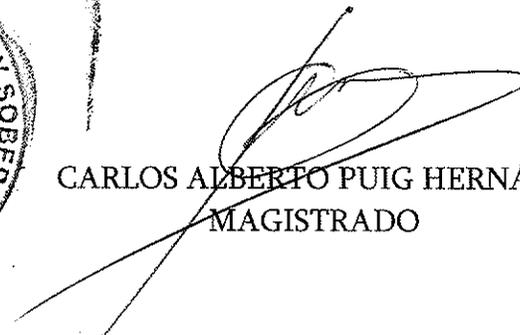
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos,

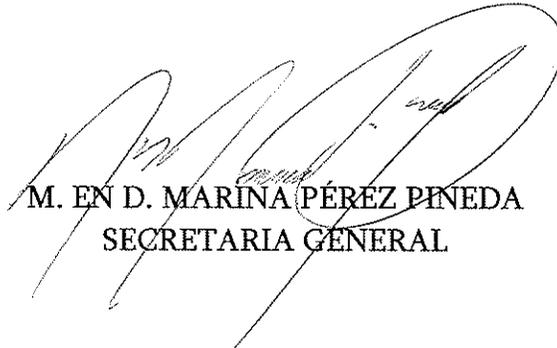


Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

SIN TEXTO



PONENCIA
TRIBUNAL ELI
DEL ESTADO DE